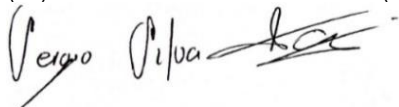


RADICADO N°: 686554089001-2023-00629-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: INVERSIÓN AGROPECURIA EL CORTIJO S.A.S. ZOMAC

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la presente demanda interpuesta por INVERSIÓN AGROPECURIA EL CORTIJO S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT 901.244.805 -8, representada legalmente por el señor ORLANDO ULLOA MONSALVE, identificado la cédula de ciudadanía N° 13.838.014; quien por intermedio de apoderado judicial, en contra PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE ENCUENTREN EN EL INMUEBLE de Once (11) hectáreas más Cuatro mil ochocientos setenta y ocho (4.878) metros cuadrados (M2), dentro del predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula N° 303 – 5718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), predio denominado “EL CORTIJO” ubicado en la Vereda y/o corregimiento Sabaneta de la Municipalidad de Sabana de Torres, una vez examinada la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

1. no es dable dentro del proceso de acción reivindicatoria de bien inmueble, encaminar la acción contra personas indeterminadas pues como la misma ley lo ha estipulado artículo 952 del código Civil, la demanda deberá dirigirse contra quien actualmente este en posesión del bien; entiéndase dicha posesión como aquella que está en posibilidad de discutirle la titularidad del inmueble a su propietario y en tal sentido es contra aquel que se deberá dirigir la presente acción, es decir contra quien se reputa como poseedor del predio.
2. Ahora bien advierte el despacho una inconsistencia Respecto de la identificación de las partes en el libelo y del escrito de poder conferido para actuar al togado libelista quien enuncia dirigir la acción contra indeterminados, no obstante el poder a el conferido se advierte se relaciona al señor ANTONIO QUINTERO como único demandado; deberá aclarar e identificárseles en debida forma indicando la calidad que ostentan frente al inmueble y con la cual se les pretende vincular a este proceso recordando que la presente acción se dirige contra el actual poseedor.

2.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda “4° lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” en concordancia con el numeral 11° “Los demás que la ley exija en concordancia con el **“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

- Deberá adecuar el poder conforme las precisiones efectuadas en los numerales precedentes en relación con la parte pasiva contra quien se deberá dirigir la pretensión reivindicatoria, teniendo en cuenta las inconsistencias entre el escrito de poder aportado con la determinación de los accionados en el libelo.

3.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 9°, prevé como requisito de la demanda “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En concordancia con el artículo 26. Determinación de la cuantía.



La cuantía se determinara así:

...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Conforme lo anterior deberá adecuar la determinación de la cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por INVERSIÓN AGROPECURIA EL CORTIJO S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT 901.244.805 -8, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería al togado libelista conforme la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **25 de abril de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO